



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2018-00055-00</b>                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUIS GUILLERMO RICARDO PEÑA</b>                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>                                                                                                                           |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NO DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SINCELEJO.</b> |

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este Juzgado resolver, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, contra el auto del 4 de mayo de 2017, mediante el cual se decidió no acceder a el decreto la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Recursos contra providencias que deciden medidas cautelares- Oportunidad del recurso de reposición.**

En el artículo 236 Capítulo XI del CPACA, se regula todo lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, allí se indica que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso.

Ahora, para el caso cuando la solicitud de medida cautelar es negada por parte del Juez, no se tiene previsto en el capítulo que regula el tema, que recurso procede, por lo tanto se debe acudir a lo previsto en el artículo 242 del CPACA, donde se preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario.

Ahora, al no tener regulación especial sobre la oportunidad para interponerlo y trámite, debe remitirse a las normas del C.G.P.

Es así, como en el artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

### III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto del día 9 de agosto de 2018<sup>1</sup> efectuó las consideraciones pertinentes relacionadas con la procedencia de las medidas cautelares solicitadas al inicio de la demanda y, con fundamento en lo expuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como también lo considerado por la jurisprudencia, decidió negar la solicitud de medida cautelar deprecada dentro del medio de control de la referencia, por no cumplir con los requisitos para su prosperidad.

Contra la decisión anunciada, la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual allegó al expediente por memorial recibido en la Secretaría del Juzgado el 15 de agosto de 2017<sup>2</sup>, es decir encontrándose dentro del término indicado para ello en la norma procesal general.

Como fundamentos de su reparo, expresa el recurrente que la decisión tomada *"para el caso concreto, es un error"*, lo cual sustenta en que el Despacho no realizó con suficiencia, el análisis establecido en el artículo 231 del CPACA, a fin de que prospere la medida cautelar.

Referente al tema, en el recurso interpuesto cita el apoderado actor lo expresado en providencia del 17 de marzo de 2015, dentro del expediente radicado No. 2014-03779<sup>3</sup>, del cual extrae:

---

<sup>1</sup> Ver fls. 1-38 Cuaderno de M. Cautelar aparte.

<sup>2</sup> Ver fls. 31-32 *idem*.

<sup>3</sup> CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), REF: EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2014-03799-00- IMPORTANCIA JURÍDICA - ACTOR: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO. C/. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*"para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto** acusado que comúnmente se ha llamado **valoración inicial** y que implica **una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso y la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda"*.

Asimismo considera el apoderado actor que se debe proceder a realizar por parte del Despacho un adecuado análisis entre la vulneración y afectación de los derechos fundamentales del demandante, las normas invocadas como trasgredidas, las pruebas allegadas al proceso y los actos acusados, a partir de la sustentación hecha en el acápite de conceptos de violación de la demandada.

En tal sentido considera que, mientras se profiera la decisión definitiva existen méritos para que se decrete la medida de suspender los actos demandados, por el desconocimiento de los derechos fundamentales del actor.

### **1. Consideraciones del Juzgado.**

Una vez analizados los argumentos expuesto por la parte accionante con los cuales pretende que este Despacho reconsidere la decisión de negar la medida cautelar y en su lugar acceda a lo inicialmente petitionado, se encuentra por parte de esta Judicatura que en lo expuesto por el recurrente no se aportan argumentos suficientes que lleven al Despacho a reconsiderar la decisión inicial para en su lugar acceder al decreto de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Al respecto se debe indicar que en la demanda y la solicitud de medida cautelar no contiene suficientes elementos argumentativos, jurídicos, fácticos o probatorios que conlleven a que se tome una decisión contraria a la expresada en el auto de fecha 9 de agosto de 2018, con el que se negó la medida cautelar.

Por lo tanto, el Despacho mantendrá su decisión antes mencionada, no se ordenará la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución de audiencia pública comparendo N°. 11986340 de fecha 08/ 05/2016 AU 076 – 2016, de fecha 12 der mayo de 2016, Resolución N°. 1478, de fecha 3 de abril de 2017, la cual resolvió el recurso de reposición y

Resolución N°1874, de fecha 11 de mayo de 2017 que resolvió un recurso de apelación.

Al respecto se debe indicar que al momento de efectuar el estudio de la medida cautelar, no se encontró que al hacer la confrontación de los actos administrativos demandados frente a las normas invocadas como violadas y las pruebas aportadas, **surja** una violación que permita ordenar la suspensión provisional, lo que determinó la decisión en sentido contrario a lo pretendido.

Al respecto se debe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 231 del CPACA, el estudio a consumar para la procedencia de la medida cautelar se encuentra dirigido a establecer la existencia de una violación del ordenamiento jurídico contenida en el acto o los actos administrativo demandados, cuando ésta **surja** de forma evidente, es decir, debe ser una violación real y no meramente hipotética, la cual de paso debe demostrarse con las pruebas pertinentes arrojadas al proceso.

Al respecto se encuentra que en el escrito de solicitud de medida cautelar obrante a folios 1 y 2 del cuaderno respectivo, el actor exterioriza que la actuación de la administración es antijurídica en menoscabo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, libertad de locomoción, buen nombre y habeas data.

De igual forma manifiesta que debido a la actuación de la administración su apadrinado no ha podido ejercer la actividad de **mototaxista** desde el 12 de mayo de 2016, fecha en que le fue impuesto el comparendo que derivó en la sanción por infracción a las normas de tránsito, lo que según se narra en la demanda, le ha ocasionado perjuicios materiales por el orden de \$11.460.000, que corresponden a los ingresos dejados de percibir por dicha actividad; de igual forma solicita el reconocimiento de perjuicios morales y por el daño a sus bienes y derechos convencionales entre otros.

Revisados los fundamentos de derecho y las pruebas aportadas con el objeto de resolver el recurso interpuesto, se tiene que el actor considera que la actuación de la administración infringió normas de carácter Constitucional, de la Declaración de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del Pacto internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, de la Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, Ley 1696 de 2013, Ley 1755 de 2015; Ley 1266 de 2008 Ley 1561 de 2012 y Resolución 1844 de 2015.

Es así como, con fundamento en lo expuesto en el numeral 7.3.2.8 de la Resolución 1844 de 2015, donde se registra que se debe: *"Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición"*; alega que el procedimiento realizado por el operador RAFAEL ANTONIO DÍAZ CALLE, no es VALIDO para demostrar el estado de embriagues del actor, toda vez que entre la primera muestra realizada el día 8 de mayo de 2016 a las 03:24 a.m, hora registrada en el Auto test # 147 que arrojó como resultado 153 mg/100ml de alcohol y la segunda toma realizada en la misma fecha a las 03:36 a.m, registrada en el Auto test # 148 que arrojó como resultado 147 mg/100ml de alcohol, transcurrieron 12 minutos, lo que advierte, excedió el tiempo previsto en la norma antes citada. Como sustento de lo manifestado se aportó en copia simple los resultados registrados en los Auto test realizados, visible a folio 27 del plenario.

De igual forma se alega que existe falta de competencia por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte en la expedición de los actos administrativos demandados toda vez que la administración contaba con el termino de 1 año para resolver y notificar los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio, lo cual no hizo.

En tal sentido indica, que el actor sólo conoció de la Resolución No. 1478 del 3 de abril de 2017 y Resolución No. 1874 del 11 de mayo de 2017, el **7 de septiembre del 2017**, día en que fue notificado de forma personal del oficio No. 71. 01859 del 5 de septiembre de 2017, situación por la que considera existe una irregularidad en la notificación personal de los actos administrativos demandados.

De lo expuesto hasta el momento se colige que los reparos del actor en este estado inicial del proceso y por los cuales solicita que se decrete en su favor la

suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, se fundan en el error que existió en el procedimiento realizado el 8 de mayo de 2016, como también en la falta de competencia de la administración para expedir los actos administrativos, en atención que los mismos se produjeron por fuera del término de un año previsto en la Ley, lo que conduce a la vulneración de sus derechos fundamentales

En tal sentido al analizar los elementos de prueba existentes en el plenario para a partir de allí determinar si es procedente acceder a la petición del actor, encuentra el Despacho que a folio 28 del expediente obra en copia simple el acto administrativo AUDIENCIA PUBLICA COMPARENDO No. 11986340 realizada el 12 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró contraventor al señor LUIS GUILLERMO RICARDO PEÑA, de allí llama la atención que el actor acepta haberse *"tomado 2 cervezas smirnos"*, lo que significa que el actor, en la respectiva audiencia acepta haber estado conduciendo el vehículo en que se transportaba, después de haber ingerido bebidas alcohólicas.

De igual forma frente a la indebida notificación de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación los cuales indica el actor no le fueron notificados dentro del término previsto en la Ley, encuentra el Despacho que a folio 138 a 139 del expediente obra copia del memorial de fecha 4 de abril de 2017, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RICARDO PEÑA a la dirección Carrera 40 No. 13-38 del Barrio Porvenir, copia de la guía de envío por medio de la empresa de correo y copia de la notificación por aviso donde se le notifica de la Resolución No. 1478 del 3 de abril de 2017, que resolvió el recurso de reposición, publicada el 6 de abril de 2017.

Asimismo advierte el Despacho que a folios 143 al 145 obra copia de la comunicación dirigida al actor y copia de la notificación por aviso con el que se le notifica del contenido de la Resolución No. 1874 del 11 de mayo de 2017, publicada por aviso el 15 de mayo de 2017.

Ahora, al existir reparos sobre la forma como se efectuó la notificación personal de los actos administrativos demandados, tal reparo solo se podrá dilucidar a lo largo del debate probatorio.

Hecho el análisis por parte del juzgado, de los actos administrativos demandados frente a las normas invocadas como violadas y del estudio de las pruebas obrantes en el expediente<sup>4</sup> reitera esta judicatura que **no surge** la violación a los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que hasta este momento procesal no se advierte la vulneración alegada, razón por la cual el juzgado mantendrá su decisión tomada en la providencia del 9 de agosto de 2018, toda vez que la providencia se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 231 del CPACA.

Sobre, la procedencia de las medidas cautelares la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015, proveída dentro del expediente 2014- 03799, señaló:

*"[...]« La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El **primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. El **segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (neguillas fuera del texto).*

Siendo así, la procedencia de la medida cautelar está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, por lo tanto al no encontrarse comprometida la legalidad de la actuación administrativa, será sólo hasta el momento de dictar sentencia cuando se haga la valoración probatoria de todos los medios allegados al proceso, cuando se deberá determinar si la actuación de la administración y los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a las normas constitucionales y legales en que se deben fundamentar, por lo tanto al no evidenciarse hasta esta etapa procesal la vulneración de los derechos fundamentales no se accederá a reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

---

<sup>4</sup> Documentos que fueron aportados en copia simple por la parte demandante anexos al escrito de la demanda.

**RESUELVE:**

**1°. NO REPONER** el auto del 9 de agosto de 2018, de conformidad con los argumentos de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

ejvs